

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 110013342-046-2022-00041-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
DEMANDADO: ANA OLIVA CASTRO DE ROLÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a través de apoderado judicial, contra la contra la señora ANA OLIVA CASTRO DE ROLÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 012352 del 24 de julio de 1997, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en la Ley 2080, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente asunto, también vale la pena resaltar, que a pesar que en el escrito de la demanda se solicita “MEDIDAS CAUTELARES”¹, la parte actora debe cumplir con el envío simultaneo de la demanda de que trata la Ley 2080, ya que la medida cautelar de suspensión provisional no tiene el carácter de previa, vale decir, de las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado, pues su trámite se rige conforme al artículo 233 de la Ley 1437, que se da luego de admitir la demanda y haber trabado el litigio. Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 6 de mayo de 2021, consideró lo siguiente:

¹ Páginas 28 y 29 del escrito de la demanda, documento PDF “01DEMANDAYANEXOS” expediente digital

“Sobre este punto, el demandante manifestó que dicho requisito no era aplicable al caso concreto, toda vez que solicitó la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado. Al respecto, conviene aclarar que la precitada norma es diáfana en establecer que no es deber del actor remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados cuando se soliciten medidas cautelares de carácter previo; sin embargo, la medida cautelar de suspensión provisional no tiene la aludida connotación, puesto que, para su adopción, se debe adelantar el trámite contemplado en el artículo 233 del cpaca, que se da luego de admitir la demanda y haber trabado la litis.

*En este sentido, en la demanda de la referencia no se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en la norma transcrita, por lo que el demandante deberá enviar tanto a la entidad demandada como al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos”.*² -Subrayas fuera de texto-

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico a todas las partes demandadas.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación:11001-03-25-000-2021-00055-00 (0197-2021), Demandante: David Alejandro Rintá Landínez

Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane el yerro anotado, certificando el envío simultaneo de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a través de apoderado judicial, contra la contra la señora ANA OLIVA CASTRO DE ROLÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, identificado con T.P. N°. 245.700 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder general allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71987711eadad2da45235da93392d50071055a427de5332fe1b159b1285f1c24
Documento generado en 22/04/2022 07:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>